República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-20393247-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Febrero de 2023

Referencia: AUTOS Y VISTOS: EX-2019-107825855- -APN-SGASAD#TFN, CARATULADO "TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "**TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**", expediente **EX-2019-107825855- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2022-107814936-APN-SGASAD#TFN, se presenta, por apoderado, la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 2019-101-E-AFIP-DIRAPA dictada por el Dirección Regional Aduanera Pampeana, por la cual se rechazó el procedimiento de repetición impetrado por la recurrente solicitando la devolución de los derechos de exportación abonados, a su parecer, indebidamente por aplicación del Decreto nº 793/2018, con relación a las operaciones oficializadas mediante los permisos de embarque 09 003 ES02 000110 K y 09 003 EC08 000111 B.

Sostiene que el Decreto n° 793/2019, por el cual se fijaron los derechos de exportación objeto del presente litigio, resulta violatorio al principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación que impera en materia tributaria. Solicita se aplique en autos el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica", en tanto se declaró la inconstitucionalidad de una resolución del Ministerio de Economía —por la cual se fijaron derechos de exportación— por haberse violado el principio de legalidad y se afirmó que el único poder del Estado legítimamente facultado para crear tributos es el Poder Legislativo mediante la sanción de una ley formal con arreglo al procedimiento establecido en la Constitución a tal efecto. Asevera que la nulidad del decreto es absoluta e insanable, y que únicamente pudo cobrar virtualidad con el dictado de una ley posterior, hecho que recién ocurrió el 12/12/2018 con la entrada en vigencia de la ley n° 27467. Señala que, a pesar de la ratificación legal de la norma, los efectos de ésta sólo pueden operar para el futuro, y jamás de manera retroactiva. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se deje sin efecto la resolución recurrida, con costas al fisco vencido.

II.— Que, mediante IF-2020-36008403-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal en oportunidad de contestar el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas en formato digital. Realiza una negativa genérica. Expresa que no sería aplicable al caso de marras el precedente fijado en "Camaronera Patagónica" al tratarse de derechos

de exportación que gravan la exportación de hidrocarburos. Realiza un breve análisis de los antecedentes normativos del caso: que los derechos de exportación objeto del presente litigio fueron creados por la ley n° 25561 (B.O. 06/01/2002), prorrogada sucesivamente hasta la ley nº 27345 (B.O. 14/12/2016).

A su vez, plantea la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de una norma en razón de lo dispuesto por el art. 1164 del Código Aduanero que reza: "la sentencia no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal". Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, solicita se rechace el recurso de apelación incoado por la actora y se confirme las resoluciones apeladas en autos, con costas a la demandante.

III.— Que, mediante la providencia agregada en el orden 52 se declara la causa de puro derecho; que en fecha 01/12/22 se elevan los autos al conocimiento de la Sala "F" y, finalmente, en fecha 23/02/23 quedan en estado para dictar sentencia.

IV.— Que en fecha 14/10/20 la representación fiscal mediante IF-2020-69009785-APN-DTD#JGM acompaña el expediente administrativo SIGEA n.º 14930-52-2015 y su alcance 14930-52-2015/1, en formato digital y con un total de 56 fojas, el cual obra agregado en el orden 50.

V.— Corresponde resolver la cuestión de si la resolución apelada en autos resulta ajustada a derecho.

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que las mismas iniciaron con el procedimiento de repetición incoado por la firma actora a fin de solicitar la devolución de los importes abonados, a su consideración, indebidamente por la suma total de U$S612.366,81 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS) con relación a los permisos de embarque 09 003 ES02 000110 K y 09 003 EC08 000111 B.

Como se puede apreciar, las cuestiones aquí planteadas devienen sustancialmente análogas a las circunstancias consideradas en el acuerdo Plenario de este Tribunal de fecha 26/04/2022, dictado en el marco de la causa caratulada "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN" (expte. 2020-15395348- -APN-SGASAD#TFN); en el cual los Vocales integrantes de las Salas de competencia aduanera pactaron sentar la siguiente doctrina legal "**ARTICULO 1°.—** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. **ARTICULO 2°.—** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. **ARTICULO 3°.—** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que, ello así, y en virtud de lo establecido en el art. 151 de la ley n°. 11.683 respecto de la obligatoriedad de los acuerdos por plenario, en tanto resulta aplicable al caso de marras la precedente doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada.

En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en dicho decisorio respecto a las facultades de este Tribunal para realizar el cotejo de validez de las normas a la luz de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada —a cuyo voto me remito—, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma TRANPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en

relación con las operaciones mencionadas, conforme con lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018 por el cual se dispuso fijar, hasta la fecha de corte 31/12/20, una alícuota del 12% en concepto de derechos de exportación para las exportaciones a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a su vez que establecía un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar —con la salvedad expuesta precedentemente— el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta, *stricto sensu*, lo allí resuelto.

VI.— Que, en atención a la doctrina legal sentada en el Acuerdo Plenario de referencia, el cual es de fecha posterior a la interposición del presente recurso de apelación, corresponde imponer las costas por su orden (conf. el art. 1163 del C.A.).

En razón de lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar la Resolución n.º 2019-101-E-AFIP-DIRAPA dictada por la Dirección Regional Aduanera Pampeana en el marco del expediente administrativo SIGEA nº 14930-52-2015.

2. Imponer las costas por su orden, en virtud de los motivos formulados en el Considerando VI.— del presente resolutorio.

Así lo voto.—

El Dr. Garbarino dijo:

I.— Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por el Vocal preopinante.

II.— Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.— Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría —el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia— acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.— El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.— El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.— No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.— Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en

cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. ***ASÍ LO VOTO.—***

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar la Resolución n.º 2019-101-E-AFIP-DIRAPA dictada por la Dirección Regional Aduanera Pampeana en el marco del expediente administrativo SIGEA n.º 14930-52-2015.

2. Imponer las costas por su orden, en virtud de los motivos formulados en el Considerando VI.— del presente resolutorio.

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, por S.G.A. envíense los autos a la guarda temporal.—

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17va Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16va Nominación), por encontrarse vacante la Vocalía de la 18va Nominación (artículo 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 10:54:48 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 12:16:42 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.24 12:16:43 -03:00